

**JUICIO PARA DIRIMIR LOS
CONFLICTOS O DIFERENCIAS
LABORALES DE LOS SERVIDORES
DEL INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SUP-JLI-15/2018

ACTORA: ANA MARÍA GARRIDO
CAMACHO

DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL

MAGISTRADO: REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN

SECRETARIADO: JUAN LUIS
BAUTISTA CABRALES Y HUGO
DOMÍNGUEZ BALBOA

Ciudad de México, a veintiuno de junio de dos mil dieciocho

Sentencia que: **a) revoca** el oficio INE/CAG/568/2018 y ordena al Instituto Nacional Electoral computar y acumular como antigüedad de Ana María Garrido Camacho el tiempo que se desempeñó “bajo el régimen de honorarios eventuales”; **b) condena** a dicho Instituto al pago de las siguientes prestaciones en favor de la actora: **i)** vacaciones y prima vacacional de los periodos de veintiséis de abril al treinta y uno de diciembre de dos mil diecisiete; **ii)** reconocimiento de antigüedad e inscripción retroactiva ante el ISSSTE y el FOVISSSTE, y **iii)** pago de vales de despensa correspondientes a los periodos de veintiséis de abril al treinta y uno de diciembre de dos mil diecisiete, y **c) absuelve** al Instituto Nacional Electoral del pago de la **compensación**

equivalente a un mes de sueldo tabular de la remuneración tabular, vales de despensa, vacaciones y prima vacacional que se encuentran prescritos. Se toma dicha determinación al resultar parcialmente acreditados, tanto la acción de la actora como las excepciones del Instituto demandado.

CONTENIDO

GLOSARIO..... 2
1. ANTECEDENTES 4
2. COMPETENCIA 7
3. ESTUDIO DE FONDO..... 7
4. EFECTOS 35
5. RESOLUTIVOS..... 36

GLOSARIO

Actora:	Ana María Garrido Camacho
Constitución General:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Coordinación de Administración:	Coordinación de Administración y Gestión adscrita a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral
Coordinador de Procesos:	Coordinador de Procesos Tecnológicos adscrito a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral
Coordinadora de Procesos:	Coordinadora de Administración y Gestión adscrita a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral

SUP-JLI-15/2018

DEA:	Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto Nacional Electoral
DERFE:	Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral
Director Ejecutivo:	Director Ejecutivo de Administración del Instituto Nacional Electoral
Estatuto:	Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa
FOVISSSTE:	Fondo de la Vivienda del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado
Instituto demandado:	Instituto Nacional Electoral
ISSSTE:	Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado
LEGIPE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación
Manual:	Manual de Normas Administrativas en Materia de Recursos Humanos Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa

UTF: Unidad Técnica de Fiscalización
del Instituto Nacional Electoral
Secretario Técnico: Secretario Técnico Normativo
adscrito a la DERFE

STN Secretaría Normativa de la DERFE

1. ANTECEDENTES

De la narración que la actora hace en su demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1.1. Primer juicio laboral. La ahora actora presentó una demanda de juicio laboral en la que reclamó el pago de diversas prestaciones con motivo de un supuesto despido injustificado.

1.2. Desistimiento de la demanda. El quince de marzo de dos mil dieciocho la actora presentó un escrito ante la Oficialía de Partes de esta Sala Superior por el se cual desistía de la demanda instaurada en contra del Instituto demandado y solicitaba la devolución de los documentos exhibidos con su demanda.

1.3. Resolución de la Sala Superior. El veintiuno de marzo del año en curso, esta Sala Superior determinó sobreseer en el juicio presentado por la actora, con motivo del desistimiento referido.

1.4. Inicio de la relación. La actora afirma que el primero de enero de dos mil doce fue contratada por el antes Instituto

Federal Electoral.

1.5. Conclusión de la relación. El treinta y uno de diciembre de dos mil diecisiete concluyó la relación de la actora con el Instituto demandado.

1.6. Solicitud de recomendación de pago de compensación. El veintitrés de marzo de dos mil dieciocho la actora solicitó la recomendación de pago por el término de la relación contractual con el Instituto demandado.

1.7. Solicitud de pago de compensación. El veintiocho de marzo del año en curso la actora solicitó al Titular de la Coordinación de Gestión, el pago de la compensación por término de la relación contractual.

1.8. Negativa de pago de la compensación. El tres de abril de dos mil dieciocho la Titular de la Coordinación de Administración y Gestión negó el pago de la compensación por la conclusión de su relación contractual, dado que el tiempo de contrato fue bajo el régimen de honorarios eventuales y, por ende, no tiene derecho a la prestación reclamada.

1.9. Segundo juicio laboral. El veintiséis de abril de dos mil dieciocho se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el escrito signado por la actora mediante el cual promueve el presente juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del Instituto demandado.

1.10. Turno a ponencia. El propio veintiséis de abril del

SUP-JLI-15/2018

presente año la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente SUP-JLI-15/2018 y turnarlo a la ponencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón para los efectos previstos en el Libro Quinto de la Ley de Medios.

Dicho acuerdo se cumplimentó mediante oficio TEPJF-SGA-1788/18 signado por la Secretaria General de Acuerdos de esta Sala Superior.

1.11. Admisión y emplazamiento. El tres de mayo de dos mil dieciocho, el Magistrado Instructor admitió a trámite la demanda y ordenó correr traslado al Instituto demandado, con copia de la demanda y sus anexos, emplazándolo para que contestara la misma y ofreciera las pruebas que a su derecho conviniera.

1.12. Contestación de la demanda. El veintitrés de mayo de dos mil dieciocho, el Instituto demandado por conducto de su apoderada legal, contestó la demanda, ofreció pruebas y opuso las excepciones y defensas que consideró pertinentes. Se dio vista a la actora con el escrito respectivo.

1.13. Desahogo de vista de contestación y citación para audiencia y vista. En el proveído de treinta y uno de mayo de dos mil dieciocho, se tuvo a la actora, a través de su apoderada, desahogando la vista. El Magistrado Instructor fijó la fecha para celebrar la audiencia de conciliación, admisión y desahogo de pruebas y alegatos prevista en el artículo 101 de la Ley de Medios.

1.14. Audiencia de ley. En el día y hora señalados se celebró la audiencia de conciliación, admisión, desahogo de pruebas y alegatos, con la comparecencia de las partes, y en virtud de que éstas no llegaron a un arreglo conciliatorio, se continuó con las etapas siguientes, se tuvieron por desahogadas las pruebas que fueron ofrecidas por la actora, y al no existir elemento probatorio pendiente de desahogo, se dio inicio a la etapa de alegatos, los cuales fueron formulados y se declaró cerrada la instrucción.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el juicio promovido por la actora, por tratarse de una controversia en la que se demanda el pago de diversas prestaciones por el término de su relación laboral, al haber prestado sus servicios como Profesional Normativa CERYD, Dictaminadora Jurídica, Supervisora Jurídica y Analista Jurídica "R".

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción VII, de la Constitución General; 186, fracción III, inciso e), de la Ley Orgánica; y 94, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios.

3. ESTUDIO DE FONDO

3.1. Planteamiento del caso.

En primer término, es necesario determinar si entre la actora y la demandada existió una relación permanente, o bien dada la

característica de los contratos debe ser considerada eventual.

3.2. Análisis de la excepción de preclusión.

El Instituto demandado en su contestación de la demanda opuso la excepción de preclusión respecto de las acciones ejercidas por la actora en la demanda que da origen al presente juicio, ello, en atención a que estima que, con anterioridad, la actora (SUP-JLI-3/2018) ejerció las acciones que actualmente reclama.

Por otra parte, el Instituto demandado considera que, la actora al advertir que la presentación de la demanda que dio origen al mencionado juicio laboral era extemporánea y sus acciones habían caducado optó por desistir de esa demanda, por lo que estima que resulta inadmisibile que la actora presente una nueva demanda.

Además, el Instituto demandado considera que las acciones intentadas en ambos juicios son contradictorias.

Para realizar el análisis de la excepción de preclusión, deben considerarse los efectos que produce el desistimiento de la demanda y el desistimiento de la acción para determinar si en el caso, como lo señala el Instituto demandado, con la presentación del anterior juicio y el desistimiento de la

SUP-JLI-15/2018

demanda, la actora perdió el derecho a demandar las prestaciones que hace valer en el presente asunto.

Así, debe considerarse que el desistimiento de la demanda tiene por objeto dar por terminada la relación jurídica procesal existente entre las partes, volviendo las cosas jurídicamente al estado que guardaban antes de la presentación de la demanda, sin el pronunciamiento de una sentencia que dirima la controversia, es decir, sin determinar la procedencia o improcedencia de las acciones ejercitadas, por lo que no se define el derecho en disputa, ya que se trata de la renuncia de la instancia por la parte actora.

Mientras que el desistimiento de la acción laboral produce el efecto de perder el ejercicio del derecho que hizo valer en el juicio, quedando las cosas en el estado que tenían antes de la presentación de la demanda, y únicamente hace improcedente volver a ejercer las acciones que fueron motivo del desistimiento.

En el caso, tal y como se advierte de las constancias del juicio laboral SUP-JLI-3/2018, la actora, al presentar su escrito de desistimiento, señaló que se desistía de la demanda y mediante la sentencia de veintiuno de marzo siguiente, esta Sala Superior determinó sobreseer en el juicio, con motivo del mencionado desistimiento de la demanda.

En ese sentido, el desistimiento de la demanda presentado por la actora sólo implicó la renuncia de los actos procesales,

realizados en el SUP-JLI-3/2018, sin que ello afecte las acciones intentadas en el mismo; pues lo único que ocurre ante el desistimiento de la instancia, es que feneció el procedimiento, pero la actora conserva su derecho de acción y deja subsistente la posibilidad de exigirlo y hacerlo valer en un nuevo proceso.

Es decir, el desistimiento de la instancia implica exclusivamente la renuncia de los actos en el proceso, pero no de los derechos sustantivos, por lo que, en este caso, si bien es cierto que las cosas vuelven al estado que tenían antes de la presentación de la demanda, también lo es que la actora puede volver a promover un juicio mediante el cual nuevamente intente la satisfacción de sus pretensiones¹, siempre que tales derechos no hayan prescrito².

Conforme a lo anterior, se considera **infundada** la excepción de preclusión planteada por el Instituto demandado.

3.3. La relación es de carácter permanente.

En el caso concreto se advierte —de la totalidad de los contratos de prestación de servicios aportados como prueba en

¹ Sirve de apoyo a lo anterior la tesis de rubro: “**DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA LABORAL Y DE LA ACCIÓN. SUS DIFERENCIAS**”. Consultable en el Semanario judicial de la Federación, Octava Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Materia(s) Laboral, Tomo VIII, diciembre de 1991, página 185.

² Consultar la jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro siguiente: “**DESISTIMIENTO DE LA INSTANCIA EN EL JUICIO LABORAL. DEJA SIN EFECTOS LA INTERRUPCIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 521, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.**”

SUP-JLI-15/2018

el juicio— que el Instituto demandado y la actora tuvieron un vínculo del primero de enero de dos mil doce al treinta y uno de diciembre de dos mil diecisiete, durante ese tiempo, la actora estuvo adscrita a la STN de la DERFE del Instituto demandado con los cargos de Dictaminadora Jurídica, Profesional Normativa de CECYRD, Supervisora Jurídica y Analista Jurídica “R”.

En dichos cargos, desarrolló actividades relacionadas, entre otros, con el análisis jurídico correspondiente de los registros que pudieran ser incorporaciones indebidas al padrón electoral, derivados de los trabajos de gabinete y campo para la depuración del propio padrón electoral con la finalidad de presentar las denuncias correspondientes ante la Fiscalía Especializada para los Delitos Electorales.

Asimismo, se advierte, tanto de los contratos como de los recibos de nómina y lista de nómina³ ofrecidos como prueba por la actora y el Instituto demandado, que la actora recibió un pago mensual por los servicios prestados en los cargos que desempeñó, siendo como última remuneración mensual en dos mil diecisiete, la cantidad de \$16,000.00. (dieciséis mil pesos 00/100 m.n.).

Por tanto, se estima que los contratos de prestación de servicios se suscribieron por las partes de **forma constante**, por lo que se puede concluir que la actora **prestó sus**

³ Consultables en los anexos allegados del expediente.

servicios de forma permanente e ininterrumpida en la STN durante el periodo del primero de enero de dos mil doce al treinta de diciembre de dos mil diecisiete, actividades por las cuales recibió una cantidad determinada de dinero.

Tal y como ya lo ha sostenido esta Sala Superior⁴, el carácter eventual o permanente de una relación contractual no depende de la denominación establecida en los contratos, sino de las actividades que desempeñen los prestadores de servicios y la existencia de una relación laboral se determina a partir de la subordinación.

En el caso, la actora estuvo adscrita a la STN de la DERFE del Instituto demandado y realizó diversas actividades de análisis del padrón electoral por el periodo del primero de enero de dos mil doce al treinta y uno de diciembre de dos mil diecisiete, de forma ininterrumpida.

Incluso, debe destacarse que las funciones que desarrolla la DERFE del Instituto, de la que depende la STN a la que estuvo adscrita, son actividades de carácter permanente y relevantes para el Instituto, tal como se establece en el artículo 126, párrafo 2, de la LEGIPE⁵.

⁴ Véanse los juicios SUP-JLI-20/2010, SUP-JLI-22/2010, SUP-JLI-6/2012, SUP-JLI-2/2013, SUP-JLI-1/2014, SUP-JLI-22/2015, SUP-JLI-34/2015, SUP-JLI-66/2016 Y SUP-JLI-09/2017.

⁵ **Artículo 126.** 1. El Instituto prestará por conducto de la dirección ejecutiva competente y de sus vocalías en las juntas locales y distritales ejecutivas, los servicios inherentes al Registro Federal de Electores. 2. El **Registro Federal de Electores es de carácter permanente y de interés**

De lo anterior, devienen **improcedentes** las excepciones hechas valer, relativas a la validez de los contratos de prestación de servicios celebrados, improcedencia de la acción y falta de derecho de la actora, así como la de falsedad.

Lo anterior es así ya que, si las actividades principales que llevó a cabo la actora consistieron en el seguimiento, análisis y supervisión de las actividades que desarrolla la STN es evidente que coadyuvó al ejercicio de funciones permanentes, las cuales estuvieron bajo supervisión del personal de esa STN, por ende, existió una relación laboral de carácter permanente, lo que genera su derecho a demandar por esta vía.

3.4. Excepción de caducidad.

Una vez precisado lo anterior, debe estudiarse la excepción de caducidad que opone el Instituto demandado, pues, al tener el carácter procesal de perentoria e impeditiva, su estudio es preferente ya que su finalidad es dejar sin efecto la acción intentada, por lo que, de resultar fundada, sería innecesario analizar los aspectos relacionados con las prestaciones reclamadas.

En ese sentido, el Instituto demandado hace valer la excepción de caducidad derivada de que la acción ejercida por la actora es extemporánea. Sostiene que la demanda se presentó con

público. Tiene por objeto cumplir con lo previsto en el artículo 41 constitucional sobre el Padrón Electoral.

posterioridad a los quince días hábiles siguientes a los que se le notificó la terminación de la relación laboral.

Alega que la actora debió promover la acción a partir del día siguiente al en que tuvo conocimiento de que su relación laboral terminaría, o en su caso, a partir de la conclusión de la relación laboral, la cual se dio por terminada el treinta y uno de diciembre de dos mil diecisiete, por lo que, a partir del dos de enero siguiente, estuvo en condiciones de demandar la posible afectación a sus derechos, siendo el último día para ejercer su acción el veintidós de enero de dos mil dieciocho.

Para este órgano jurisdiccional federal, **es improcedente** la excepción hecha valer por el Instituto demandado de acuerdo con lo siguiente.

El artículo 96 de la Ley de Medios⁶ establece que el plazo para presentar una demanda en contra de una determinación del Instituto demandado que presuntamente vulnere algún derecho y/o prestación laboral **es dentro de los quince días hábiles siguientes al que se notifique tal determinación.**

Cuando un servidor del Instituto demandado considere que se han conculcado sus derechos laborales por alguna determinación emitida por ese Instituto, debe presentar su

⁶ **Artículo 96: 1.** El servidor del Instituto Federal Electoral que hubiese sido sancionado o destituido de su cargo o que considere haber sido afectado en sus derechos y prestaciones laborales, podrá inconformarse mediante demanda que presente directamente ante la Sala competente del Tribunal Electoral, dentro de los quince días hábiles siguientes en que se le notifique la determinación del Instituto Federal Electoral. [...]

demanda dentro de los quince días hábiles siguientes a la notificación de la determinación, según el plazo previsto en el precepto legal antes citado. El respeto a este plazo se traduce en una condición indispensable para el ejercicio de los derechos laborales, de modo que, si la demanda no se presenta en ese plazo, el derecho a hacerlo se extingue.

En ese tenor, a fin de establecer la procedencia de la acción intentada por la actora, resulta indispensable identificar la fecha en que el Instituto demandado, en calidad de patrón, le hizo de su conocimiento la negativa al pago de las prestaciones o de aquella que se considere lesiva de sus derechos o prestaciones laborales.

En ese sentido, la notificación debe entenderse a partir de la **noticia cierta del hecho** que uno de los sujetos participantes de la relación laboral hace saber o pone de manifiesto al otro, en términos de la jurisprudencia 12/98⁷, de rubro: **“NOTIFICACIÓN. LA PREVISTA POR EL ARTÍCULO 96 DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL NO ES DE NATURALEZA PROCESAL”**.

De esa manera, conforme a la fecha en que se le comunicó la negativa a realizarle el pago de las prestaciones reclamadas, es posible determinar si la acción intentada para reclamarla fue oportuna o no.

⁷ Consultable en Compilación 1997-2013 Jurisprudencia y tesis en materia electoral Jurisprudencia. Volumen 1, pp. 465 a 467.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia identificada con la clave 10/98⁸, publicada por esta Sala Superior, cuyo rubro es **“ACCIONES DE LOS SERVIDORES DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL. EL PLAZO PARA EJERCITARLAS ES DE CADUCIDAD.”**

En el caso, de los escritos de demanda y contestación, se advierte que la actora dejó de laborar a partir del 31 de diciembre de 2017; el 23 de marzo, la actora presentó un escrito al Titular de la DERFE solicitando la recomendación de pago de la compensación por término de la relación con el Instituto demandado, y el 28 siguiente, solicitó el pago de la compensación; fue hasta el 3 de abril cuando se emitió la contestación en el sentido de que las plazas de honorarios que ocupó fueron eventuales, por lo que la petición era improcedente al no tener derecho para reclamarlas.

Además, la actora en su escrito de demanda señaló que la entrega del oficio de la negativa de pago de la compensación se realizó mediante la persona autorizada el día cinco siguiente, sin que ante tal manifestación el Instituto demandado realizara alguna alegación o bien presentara prueba en contrario que desvirtuara la citada fecha de entrega, por lo que debe tenerse como fecha de conocimiento de la negativa, el cinco de abril de dos mil dieciocho.

⁸ Consultable en Compilación 1997-2013 Jurisprudencia y tesis en materia electoral Jurisprudencia, pp. 100 a 101.

De lo anterior se tiene que, si bien la actora dejó de prestar servicios para el Instituto demandado a partir del treinta y uno de diciembre de dos mil diecisiete; empero, no fue sino hasta el cinco de abril de dos mil dieciocho cuando tuvo conocimiento de que el Coordinador Administrativo emitió el oficio por el cual la actora consideró que **se conculcaron sus derechos laborales, ante la negativa de pago de la compensación por término de la relación laboral, por lo que presentó su demanda el veintiséis de abril del año en curso.**

En tales condiciones, si la actora fue informada del oficio por el cual el Instituto demandado se negó a pagar las prestaciones reclamadas el cinco de abril de dos mil dieciocho, y la demanda se presentó el veintiséis de abril siguiente, se estima que es oportuna, puesto que ésta se presentó dentro de los quince días que establece el artículo 96 de la Ley de Medios, por ende, **es infundada la excepción de caducidad opuesta por el Instituto demandado.**

3.5. Reconocimiento de antigüedad generada del primero de enero de dos mil doce al treinta y uno de diciembre de dos mil diecisiete.

Como consecuencia del reconocimiento de la relación permanente y de lo infundado de la excepción de caducidad, debe reconocérsele a la actora la antigüedad comprendida del **primero de enero de dos mil doce al treinta y uno de**

diciembre de dos mil diecisiete, para efecto de la respectiva cotización ante el ISSSTE.

Dado que en autos no obran las constancias suficientes para hacer líquida la condena que se sostiene en el presente fallo, el Instituto demandado deberá realizar los cálculos correspondientes conforme a los salarios devengados por la actora, así como conforme con los lineamientos y directrices contenidas en el Estatuto.

Asimismo, es menester mencionar que para efectuar la inscripción retroactiva, el pago y entero de las cotizaciones faltantes, es necesario que la actora cubra el monto de las cuotas que debieron, en su caso descontársele y, en consecuencia, una vez pagadas, sean enteradas por el Instituto demandado ante el ISSSTE, tal y como se ha sostenido al resolver los expedientes SUP-JLI-2/2015 (Incidente de cumplimiento), SUP-JLI-3/2015, SUP-JLI-57/2016 y SUP-JLI-69/2016 (sentencias).

Esto es, el Instituto demandado deberá realizar el cálculo de las aportaciones que debieron, en su caso, descontársele a la actora de sus remuneraciones por el período comprendido del primero de enero de dos mil doce al treinta y uno de diciembre de dos mil diecisiete, para que éstas le sean requeridas y, en consecuencia, una vez pagadas, deberán ser enteradas por el Instituto demandado ante el ISSSTE por los períodos citados,

en complemento y alcance a las que se adeuden por el propio Instituto demandado.

Asimismo, se deberá dar vista, con copia certificada del presente fallo al ISSSTE para que actúe en el ámbito de sus atribuciones.

3.5.1. Inscripción retroactiva ante el FOVISSSTE: aportaciones y enteramiento de las cuotas correspondientes.

Como consecuencia de lo anterior, esta Sala Superior considera procedente **condenar** al Instituto demandado para que inscriba retroactivamente a la actora y regularice los pagos ante el ISSSTE. El Instituto demandado deberá enterar y pagar las cuotas propias al ISSSTE así como las aportaciones que debieron ser retenidas a la trabajadora, que comprenden también las propias del FOVISSSTE, tomando en cuenta que la relación de trabajo que existió entre las partes está acreditada.

En ese contexto, se considera que el Instituto demandado debe cumplir con sus obligaciones en materia de seguridad social.

Lo anterior es así, pues conforme al artículo 41, párrafo segundo, base V, párrafo segundo, de la Constitución General

SUP-JLI-15/2018

las relaciones de trabajo entre el Instituto y sus servidores se regirán por las disposiciones de la LEGIPE y del Estatuto.

En tal razón, el artículo 206, párrafo 2, de la LEGIPE prevé que el personal del Instituto demandado será incorporado al régimen del ISSSTE.

En el mismo sentido, la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores del Estado, establece en su artículo 1, fracción VI, que lo contenido en esa normativa es aplicable a los trabajadores de los órganos con autonomía constitucional.

Por su parte, el numeral 2 del mismo ordenamiento señala que existirán dos tipos de regímenes, el obligatorio y el voluntario.

A ese respecto el artículo 3, establece que tienen carácter obligatorio, los seguros, de salud, riesgos de trabajo, retiro, cesantía en edad avanzada y vejez e invalidez y vida.

De igual forma, el artículo 4 dispone, entre otras, como prestación obligatoria, los préstamos hipotecarios.

Las prestaciones de seguridad social derivan, precisamente, de la existencia de una relación de trabajo; del mismo modo, resultan obligatorias y sus derechos son irrenunciables.

En este sentido, como quedó acreditado en el apartado correspondiente de esta sentencia, que lo que existió entre las partes durante todo el tiempo fue una relación permanente, por

lo que se considera que el Instituto demandado estaba obligado a cumplir las obligaciones derivadas de la relación aludida. Resulta procedente ordenar que se realicen todas las gestiones necesarias a efecto de que el Instituto demandado cumpla las prestaciones de seguridad social reclamadas, desde el **primero de enero de dos mil doce al treinta y uno de diciembre de dos mil diecisiete.**

Por lo tanto, esta Sala Superior concluye que es procedente la condena a la inscripción retroactiva, reporte y pago de cuotas a cargo del Instituto demandado, así como entero de las aportaciones del trabajador que debió retenerle respecto de las cotizaciones al ISSSTE y las del FOVISSSTE, respecto de la relación permanente con la actora **a fin de completar la cotización en el periodo del primero de enero de dos mil doce al treinta y uno de diciembre de dos mil diecisiete.**

Apoya el criterio con el que se resuelve, la tesis jurisprudencial con clave de identificación 2a./J.3/2011 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de la Novena Época, en Materia Laboral, que en lo que aquí interesa señala: **“SEGURO SOCIAL. PROCEDE LA INSCRIPCIÓN RETROACTIVA DE UN TRABAJADOR AL RÉGIMEN OBLIGATORIO, AUN CUANDO YA NO EXISTA EL NEXO LABORAL CON EL PATRÓN DEMANDADO”.**

Por lo anterior, lo procedente es que se le condene al pago de la inscripción retroactiva, reporte y pagos de cuotas de

SUP-JLI-15/2018

cotización al ISSSTE y del FOVISSSTE, en los periodos apuntados y conforme a los argumentos y consideraciones contenidas en el presente apartado.

Similar criterio sustentó esta Sala Superior al resolver el SUP-JLI-69/2016, SUP-JLI-29/2017, SUP-JLI-1/2018 y SUP-JLI-8/2018 respecto del pago de cuotas de cotización a los organismos mencionados.

3.6. Pago de la compensación prevista en el artículo 80 del Estatuto.

A continuación, se realizará el estudio de la prestación consistente en la respuesta contenida en el oficio INE-CAG/568/2018, de tres de abril del presente año, en el cual se determinó que la actora no tiene derecho al pago de la compensación por término de la relación laboral, toda vez que se consideró que la actora se desempeñó como prestadora de servicios de carácter eventual.

El Instituto demandado manifestó, al momento de rendir su contestación, que es improcedente el pago de la compensación por el término de la relación laboral, al no haber cumplido con los requisitos establecidos por el Manual para su otorgamiento.

Sostuvo que el pago de la compensación por el término de la relación laboral reviste el carácter de prestación extralegal y, por lo tanto, su otorgamiento se encuentra sujeto al cumplimiento de determinadas condiciones y requisitos establecidos en el citado Manual.

Asimismo, refirió que los requisitos para obtener la compensación por el término de relación laboral es ser prestador de servicios de carácter permanente, presentar la solicitud de pago dentro de los sesenta días hábiles siguientes a la fecha que se haya actualizado la separación, así como presentar la recomendación de pago por escrito expedida por el titular de la unidad responsable al que estaba adscrito el solicitante.

En efecto, las razones invocadas por el Instituto demandado para denegar la solicitud del pago de dicha prestación consistieron en que la actora prestó sus servicios profesionales de forma eventual.

No obstante, como ha quedado establecido, se concluye que la actora no tuvo una relación de prestadora de servicios eventual, sino una relación laboral de carácter permanente con el Instituto demandado, por el periodo del **primero de enero de dos mil doce al treinta y uno de diciembre de dos mil diecisiete**.

En ese sentido, la actora se encontraba sujeta al cumplimiento de los requisitos para obtener la compensación por terminación

de la relación laboral, previstos en el artículo 80 del Estatuto⁹, así como el numeral 514 del Manual¹⁰.

De lo anterior se advierte que, para tener el derecho al pago de la compensación por terminación de la relación laboral, **cuando queden separados del cargo**, no se determina una antigüedad en específico que deba de cumplir ni se alude a la expedición de alguna recomendación de pago, situación distinta a los requisitos exigidos en la fracción I del aludido numeral, para el caso de que exista renuncia del trabajador.

⁹ “**Artículo 80.** El Personal del Instituto podrá recibir el pago de una compensación por término de la relación laboral, de acuerdo con los lineamientos en la materia que para tal efecto apruebe la Junta. No procederá el pago de la compensación prevista en el párrafo anterior al Personal del Instituto que: I. Haya sido sancionado con destitución impuesta mediante el Procedimiento Laboral Disciplinario regulado en el presente Estatuto o el procedimiento a cargo del Órgano Interno de Control del Instituto; II. Esté sujeto a investigación o al Procedimiento Laboral Disciplinario regulado en el presente Estatuto, o al procedimiento a cargo del Órgano Interno de Control del Instituto, hasta en tanto se resuelva la causa iniciada en su contra y no concluya con la destitución o rescisión laboral, y III. Presente su renuncia estando sujeto a un Procedimiento Laboral Disciplinario o administrativo en curso”.

¹⁰ “**Artículo 514.** Los requisitos y condiciones para el otorgamiento de la compensación al Personal de Plaza Presupuestal serán los siguientes: I. **En caso de renuncia**, contar cuando menos con un año de servicios en el Instituto a la fecha en que surta efectos la misma, y recomendación por escrito que respecto al pago de la compensación formule el titular del Órgano Central, del Órgano Interno de Control o de la Junta Local, a la que esté adscrito el personal; [...] IV: En caso de conclusión del encargo o separación del puesto de los titulares de los Órganos Centrales del Instituto y del Órgano Interno de Control, contar cuando menos con un año de servicios en el Instituto a la fecha de separación o conclusión del encargo; y V. En el caso de reestructuración administrativa, que implique supresión o modificación de áreas o de estructura ocupacional o cuando como consecuencia de una reestructuración o reorganización administrativa o salarial, que **queden separados** o pasen a ocupar una plaza o puesto de menor nivel salarial a la que venían desempeñando, **a la fecha de su separación, no importará la antigüedad.**”

En esas condiciones, y ya que en el caso no está en controversia -puesto que es un hecho reconocido por las partes que la actora se separó del Instituto demandado el treinta y uno de diciembre de dos mil diecisiete sin que mediara renuncia-, los hechos en los que se fundan las excepciones y defensas son **infundados**, y como ha quedado demostrado, la actora tuvo una relación permanente con el Instituto demandado del **primero de enero de dos mil doce al treinta y uno de diciembre de dos mil diecisiete** y quedó separada del cargo por la terminación de la relación con el Instituto demandado en la última de las fechas indicadas.

Por lo tanto, de acuerdo con el estudio y valoración analítica y conjunta de los medios de convicción antes relacionados, conforme a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, apreciadas en conciencia, según lo previsto en el artículo 16, párrafo 1, de la Ley de Medios, así como el diverso 137 de la Ley Burocrática, se concluye que la **actora tiene derecho al pago de la compensación por término de la relación laboral con el Instituto demandado**, establecida en el artículo 80 del Estatuto.

Por tal razón resultan **infundadas** las excepciones y defensas opuestas por el Instituto demandado.

3.7. Vacaciones y prima vacacional.

3.7.1. Vacaciones y prima vacacional de dos mil doce al veinticinco de abril de dos mil diecisiete.

SUP-JLI-15/2018

En la especie, el Instituto demandado hace valer la excepción de prescripción y estima que debe absolvérsele del pago de las vacaciones y prima vacacional del periodo comprendido de dos mil doce al veinticinco de abril de dos mil diecisiete, ya que el derecho a reclamarlas ha prescrito a la fecha de la presentación de la demanda.

De conformidad con el artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria de conformidad con lo dispuesto en el artículo 95 de la Ley de Medios, las acciones de trabajo prescriben en un año contado a partir del día siguiente a la fecha en que la obligación sea exigible, salvo las excepciones que la propia Ley Federal del Trabajo contempla.

En términos de los preceptos indicados, el derecho de la actora a reclamar el pago de los conceptos señalados prescribe en un año, en términos de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria, sin que se actualicen las excepciones contempladas por la citada ley.

Por lo tanto, la prescripción debe computarse a partir del día siguiente a aquel en que surja el derecho de reclamar el pago correspondiente y hasta un año después, por lo que las vacaciones y prima vacacional correspondientes a los periodos indicados se encuentran prescritas y por tal motivo debe absolverse al Instituto demandado de dichas prestaciones.

3.7.2. Vacaciones y prima vacacional correspondientes al periodo de veintiséis de abril al treinta y uno de diciembre de dos mil diecisiete.

3.7.2.1. Vacaciones.

Por lo que hace al reclamo del pago de las vacaciones correspondientes del veintiséis de abril al treinta y uno de diciembre de dos mil diecisiete, del escrito de contestación de la demanda se advierte que el Instituto demandado sostuvo que el pago era improcedente dado que no existió la relación laboral, sino la que la relación fue de naturaleza civil al haberse celebrado un contrato de prestación de servicios de carácter eventual.

En el caso, el Instituto demandado se abstuvo de aportar elementos de convicción que acreditaran que la parte actora gozó de las vacaciones correspondientes a dichos periodos, al argumentar que la parte actora carecía de acción y de derecho para reclamar el pago de la citada prestación, sino por el contrario, en la contestación negó el derecho de la actora para reclamar las vacaciones, en virtud de que entre la actora y el Instituto demandado jamás se configuró relación laboral alguna, pues entre las partes se sostuvo una relación jurídica de carácter civil por tiempo determinado.

No obstante, debe condenarse al Instituto demandado al pago de las vacaciones correspondientes al periodo del veintiséis de abril al treinta y uno de diciembre de dos mil diecisiete, en virtud

SUP-JLI-15/2018

de que el Instituto demandado se abstuvo de acreditar que la parte actora disfrutó de dichos periodos, pues al efecto se eximió de aportar elemento de convicción alguno.

Es decir, el Instituto demandado no demostró que concedió a la actora o en su defecto hubiera hecho el pago correspondiente de las vacaciones de los periodos referidos a los que tiene derecho; máxime que conforme al artículo 784, fracción X, de la Ley del Trabajo, de aplicación supletoria a la materia electoral en términos del artículo 95, párrafo 1, le corresponde la carga de la prueba.

Ahora bien, en el artículo 59 del Estatuto se establece que el personal del Instituto, por cada seis meses de servicio consecutivo de manera anual, gozará de diez días hábiles de vacaciones, conforme al programa de vacaciones que para tal efecto emita la Dirección Ejecutiva, con las excepciones que señale el acuerdo en materia de jornada laboral que para efectos apruebe la Junta General Ejecutiva.

De lo anterior se desprende que el derecho a disfrutar de vacaciones de los trabajadores del Instituto demandado está sujeto a que cumplan más de seis meses consecutivos de servicios, lo que les permitirá disfrutar de un primer periodo vacacional una vez cumplido el requisito. En el caso de que la relación de trabajo concluya antes de actualizarse el periodo vacacional, el servidor del Instituto demandado tendrá derecho

al pago de vacaciones en forma proporcional al número de días que previamente haya laborado.

Luego, si conforme a las disposiciones mencionadas, por cada seis meses de servicios prestados corresponde al trabajador disfrutar de diez días de vacaciones, entonces, al encontrarse demostrado en autos que la actora trabajó de manera ininterrumpida durante el dos mil diecisiete, el Instituto demandado deberá calcular el pago de las vacaciones por el periodo del veintiséis de abril al treinta y uno de diciembre de dos mil diecisiete, conforme a las percepciones que recibió la actora en ese periodo, tomando en su caso, los aumentos al sueldo que haya recibido en dicho periodo, menos las retenciones legales conducentes.

3.7.2.2. Prima vacacional.

El pago de la prima vacacional encuentra su fundamento en lo dispuesto en el artículo 60 del Estatuto referido, conforme al cual el personal del Instituto que tenga derecho al disfrute de vacaciones recibirá una prima vacacional.

Asimismo, en el Manual para el ejercicio dos mil diecisiete¹¹ se establece que la prima vacacional es el importe que reciben los servidores públicos, a fin de contar con mayor disponibilidad de recursos durante los periodos vacacionales, y que esa prima vacacional equivale a cinco días de salario, cuando menos, por cada periodo vacacional.

¹¹ Apartado 5.2.1.2, inciso b), del referido Manual.

Respecto del pago de la prima vacacional correspondiente al año dos mil diecisiete, este órgano jurisdiccional estima **improcedente** la excepción de falta de derecho hecha valer por el Instituto demandado, toda vez que no acreditó haberla cubierto, pues asegura que la actora no tiene derecho al pago porque su relación era de prestadora de servicios eventuales.

En ese sentido, lo procedente es condenar al Instituto demandado al pago de la prima vacacional por el periodo del veintiséis de abril al treinta y uno de diciembre de dos mil diecisiete, toda vez que, en autos no se encuentra demostrado que se haya entregado la cantidad correspondiente, siendo que la actora sí tiene derecho al pago reclamado al haberse demostrado la existencia de la relación permanente entre las partes.

El Instituto demandado deberá obtener el monto de que se trata para el pago de la prima vacacional, tomando en cuenta el sueldo base¹² percibido de manera ordinaria por la actora en el mencionado periodo, y dado que en autos no obran las constancias suficientes¹³ para hacer la cuantificación correcta, el Instituto demandado deberá realizar los cálculos correspondientes conforme a lo anterior, dado que es éste

¹² **Artículo 5.** Para una mejor comprensión del Estatuto se atenderán los términos siguientes: Salario Base: Es la remuneración que se asigna al personal, sobre la cual se cubren las cuotas y aportaciones de seguridad social y prima vacacional.

¹³ Esto, debido a que en las hojas de pago firmadas por el trabajador no se identifica de manera clara el salario base, e incluso existen deducciones las cuales no se especifica bajo qué concepto se realizan.

quien tiene la información detallada para el caso en concreto.

3.8. Compensación equivalente a un mes de sueldo tabular de la remuneración tabular mensual bruta aprobado mediante el acuerdo INE/JGE/54/2017 por la Junta General Ejecutiva del INE el veintisiete de marzo de dos mil diecisiete.

El Instituto demandado opuso la excepción de pago de dicha prestación, para lo cual allegó la prueba consistente en un resultado de operaciones de pago de la institución Scotiabank Inverlat que contiene el depósito efectuado el quince de junio de dos mil diecisiete por la cantidad de \$25,378.38 (veinticinco mil trescientos setenta y ocho pesos 38/100 m.n.), el cual se encuentra ilegible.

De conformidad con el artículo 50 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa, se advierte que durante los procesos electorales no se pagarán horas extras; sin embargo, atendiendo a la disponibilidad presupuestal, se pagarán las compensaciones extraordinarias al Personal del Instituto y en su caso a los prestadores de Servicio que determine la Junta.

Del análisis de las constancias que obran en autos, en específico de la documental ofertada por la demandada con fecha de emisión del quince de junio de dos mil diecisiete, consistente en un resultado de operaciones de pago de la institución Scotiabank Inverlat, del que se advierte el pago por

concepto de bono por jornada electoral, a la cual se le concede valor probatorio pleno, no obstante de estar ilegible, al no haber sido objetada por la parte actora en cuanto a su alcance y valor probatorio, con esa documental se tiene que se efectuó el pago por la cantidad de \$25,378.38 (veinticinco mil trescientos setenta y ocho pesos 38/100 m.n.) neto, por lo que esta Sala Superior advierte el pago de dicha prestación; de ahí que sea fundada la excepción opuesta por el Instituto demandado y por tal motivo procede absolver a este último del pago de dicha prestación en el referido periodo.

3.9. Pago de vales de despensa.

3.9.1. Pago de vales de despensa del primero de enero de dos mil doce al veinticinco de abril de dos mil diecisiete.

En cuanto al pago de vales de despensa entregados al personal de la STN de la DERFE la actora alude que tiene derecho a recibir la citada prestación, dado que laboró ante el Instituto demandado del primero de enero de dos mil doce al treinta y uno de diciembre de dos mil diecisiete, es decir cinco años, conforme a lo dispuesto por el artículo 47, fracción II, del Estatuto.

Al contestar la demanda, el Instituto demandado opuso las excepciones y defensas de falta de acción y derecho, así como ser una prestación extralegal de índole laboral, por lo que la

actora debía acreditar los extremos de su acción, es decir ubicarse en el supuesto de pago.

En principio, respecto del pago de los **vales de despensa de dos mil doce al veinticinco de abril de dos mil diecisiete**, se estima que **debe absolversele del pago**, ya que como lo sostiene el Instituto demandado, el derecho a reclamarlas ha prescrito a la fecha de la presentación de la demanda.

De conformidad con el artículo 516 de la Ley del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley de Medios, en términos de su artículo 95, las acciones de trabajo prescriben en un año contado a partir del día siguiente a la fecha en que la obligación sea exigible, salvo las excepciones que la propia Ley del Trabajo contempla.

En términos de los preceptos indicados, el derecho de la actora a reclamar el pago del concepto señalado prescribe en un año, en términos de la Ley del Trabajo de aplicación supletoria, sin que se actualicen las excepciones contempladas por la citada ley.

Por lo tanto, la prescripción debe computarse a partir del día siguiente a aquel en que surja el derecho de reclamar el pago correspondiente y hasta un año después, por lo que el pago de los vales correspondientes de dos mil doce al veinticinco de abril de dos mil diecisiete se encuentra prescrito y por tal motivo debe absolverse al Instituto demandado de dicha prestación.

Para este órgano jurisdiccional federal, lo alegado en vía de excepciones y defensas resulta **fundado**.

3.9.2. Vales de despensa del veintiséis de abril al treinta y uno de diciembre de dos mil diecisiete.

Ahora bien, por lo que hace al pago de vales de despensa correspondientes al periodo del veintiséis de abril al treinta y uno de diciembre de dos mil diecisiete, la normativa interna¹⁴ que regula la procedencia de la prestación reclamada establece como requisitos para tener derecho a los vales de despensa los siguientes:

- a) Acreditar por lo menos seis meses de antigüedad ininterrumpida en la plaza presupuestal; y
- b) Estar activo en la fecha de pago, lo cual ocurre al final del año.

En este sentido, la actora demostró tener más de seis meses ininterrumpidos en la plaza presupuestal, además de cumplir con el segundo requisito mencionado, consistente en estar activa en la fecha de pago de esa prestación, lo cual ocurrió el once de diciembre de dos mil diecisiete.

¹⁴ “Capítulo VI: De los Vales de Fin de Año: Artículo 242. Esta prestación se otorgará al Personal de Plaza Presupuestal de nivel operativo, con motivo del reconocimiento del compromiso institucional y el esfuerzo laboral realizado durante el año. Artículo 243. La acreditación del derecho a recibir esta prestación por parte del personal se establece con el cumplimiento de una antigüedad mínima en el Instituto de seis meses ininterrumpidos en plaza presupuestal, cumplidos a la fecha de pago, y que se encuentre en activo a la fecha del pago”.

SUP-JLI-15/2018

Lo anterior, porque, si en el caso no se controvertió por las partes que la relación terminó el treinta y uno de diciembre de dos mil diecisiete y que la entrega de los vales de fin de año al personal de plaza presupuestal del Instituto demandado se llevó a cabo el once de diciembre del año en curso, se está en presencia de hechos probados que no requieren demostración adicional, de conformidad con lo establecido en el artículo 15, numeral 1, de la Ley de Medios, entonces, debe concluirse que la actora tiene derecho a recibir esa prestación.

Por ende, procede concluir que la actora tiene derecho a recibir la referida prestación, por la cual se declara **fundada su pretensión** de pago de vales, y procedente condenar al Instituto demandado al pago correspondiente.

Dada la conclusión alcanzada, se estima innecesario el estudio de las restantes excepciones.

4. EFECTOS

Se revoca el oficio INE/CAG/568/2018 de tres de abril de dos mil dieciocho y se ordena al Instituto demandado para que compute y acumule como antigüedad de la actora, el tiempo que ésta se desempeñó como “bajo el régimen de honorarios eventuales”, es decir, del primero de enero de dos mil doce al treinta y uno de diciembre de dos mil diecisiete, y emita un nuevo acuerdo en el que se pronuncie sobre la procedencia del pago de la referida compensación por término de la relación

laboral, conforme a lo dispuesto en la fracción V del artículo 514 del Manual y efectúe el pago correspondiente.

Asimismo, se condena al Instituto demandado al pago de vacaciones y prima vacacional correspondientes al periodo de veintiséis de abril al treinta y uno de diciembre de dos mil diecisiete, al reconocimiento de antigüedad e inscripción retroactiva ante el ISSSTE, así como al FOVISSSTE y al pago de vales de despensa correspondiente al periodo de veintiséis de abril al treinta y uno de diciembre de dos mil diecisiete.

El Instituto demandado deberá hacer los pagos a los que fue condenado dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente sentencia.

5. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Tanto el actor como el Instituto demandado acreditaron parcialmente las acciones, excepciones y defensas respectivamente.

SEGUNDO. Se revoca el oficio INE/CAG/568/2018 de tres de abril de dos mil dieciocho y se ordena al Instituto demandado para que compute y acumule como antigüedad de la actora, el tiempo que ésta se desempeñó “bajo el régimen de honorarios eventuales”, es decir, del primero de enero de dos mil doce al treinta y uno de diciembre de dos mil diecisiete, y emita un nuevo acuerdo en el que se pronuncie sobre la procedencia de

la citada compensación prevista en el artículo 80 del Estatuto y realice el pago de dicha compensación.

TERCERO. Se condena al Instituto demandado al pago de vacaciones, prima vacacional y vales de despensa correspondientes a los periodos precisados en esta sentencia, al reconocimiento de antigüedad e inscripción retroactiva ante el ISSSTE, así como al FOVISSSTE.

CUARTO. Dese vista con copia certificada del presente fallo al ISSSTE, para que actúe en el ámbito de sus atribuciones.

QUINTO. Se absuelve al Instituto demandado al pago de las acciones prescritas, consistentes en vacaciones, prima vacacional y vales de despensa por los periodos señalados en la parte considerativa de esta sentencia, así como al pago de compensación equivalente a un mes de sueldo tabular de la remuneración mensual bruta.

SEXTO. El Instituto demandado deberá cumplir con lo anterior en el plazo señalado en el apartado de **EFFECTOS** de esta sentencia.

NOTIFÍQUESE conforme a Derecho.

Devuélvanse los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **mayoría** de votos, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el **voto en contra** de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso y del Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, quienes formulan **voto particular**, en ausencia del Magistrado José Luis Vargas Valdez, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

**FELIPE DE LA MATA
PIZAÑA**

MAGISTRADO

**FELIPE ALFREDO
FUENTES BARRERA**

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

MAGISTRADO

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADA

MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO

VOTO PARTICULAR QUE FORMULAN LA MAGISTRADA MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO Y EL MAGISTRADO FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA, EN RELACIÓN CON EL JUICIO PARA DIRIMIR LOS CONFLICTOS O DIFERENCIAS LABORALES DE LOS SERVIDORES DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL SUP-JLI-15/2018.

Quienes suscribimos el presente voto particular no compartimos el criterio mayoritario en el que se considera que la actora y el Instituto demandado acreditaron parcialmente las acciones, excepciones y defensas respectivamente; se revoca el oficio INE/CAG/568/2018 de tres de abril de dos mil dieciocho; se ordena al Instituto demandado para que compute y acumule como antigüedad laboral de la actora, el tiempo que ésta se

SUP-JLI-15/2018

desempeñó “bajo el régimen de honorarios eventuales”, y se condena a dicho Instituto al pago de diversas prestaciones.

Tomando en cuenta que el asunto guarda similitud con la litis planteada en los diversos expedientes SUP-JLI-16/2018 y SUP-JLI-17/2018, en los que emitimos voto particular por disentir del criterio de la mayoría, en congruencia también suscribimos el presente voto, al tenor siguiente:

En principio, es de precisarse que, en el caso, es un hecho no controvertido que la relación que unía a las partes era de carácter **contractual**, dado que así lo reconocen tanto la accionante como el demandado.

En efecto, Ana María Garrido Camacho en su escrito de demanda manifiesta haber sido **contratada** por el INE bajo el **régimen de honorarios**, reclamando el reconocimiento de la **relación contractual permanente** existente con el Instituto demandado desde el uno de enero de dos mil doce al treinta y uno de diciembre de dos mil diecisiete.

Por su parte, el INE al dar contestación a la demanda corrobora que el vínculo que lo unió con la actora derivó de la existencia de dicha relación contractual.

Ambas partes ofrecen sendos contratos de prestación de servicios celebrados entre ahora accionante y el INE.

Aunado a que la actora expresamente ejerció la acción de reconocimiento de la relación contractual.

Bajo este contexto, en el presente caso, para quienes suscribimos el presente voto, la *litis* radica en determinar si relación contractual que mantenía unidos a la ahora actora y el INE, era de naturaleza **permanente** o **eventual**, pues mientras la primera señala que es permanente, el demandado sostiene que es eventual¹⁵.

De la determinación que se adopte dependerá el análisis de la legalidad del acto reclamado, consistente en la comunicación contenida en el oficio INE/CAG/568/2018, suscrito por la Coordinadora de Administración y Gestión de la Dirección del Registro Federal de Electores del INE, mediante el cual negó a al accionante el pago de la compensación por conclusión de la relación contractual, considerando el carácter eventual con que señala que la actora prestó sus servicios al Instituto demandado.

En este sentido, desde la perspectiva, este Tribunal Electoral **carece de competencia** para conocer de las relaciones de carácter civil que existan entre el Instituto Nacional Electoral y los particulares; su competencia se actualiza únicamente

¹⁵ Definiciones contenidas en el **Artículo 3 fracciones XIX y XX.**

“XIX. Prestador de Servicios Eventuales: Son las personas físicas contratadas por el Instituto bajo el régimen de honorarios de manera eventual, que prestan sus servicios en los procesos electorales o bien en programas o proyectos institucionales, de conformidad con la suscripción de un contrato en términos de la legislación civil federal.

XX. Prestador de Servicios Permanentes: Son los prestadores de servicios por honorarios permanentes código de puesto HP, contratados por el Instituto en términos de la legislación civil federal, que prestan sus servicios con cargo a la partida de servicios personales del Clasificador por Objeto del Gasto del Instituto bajo el esquema de honorarios permanentes”

respecto de aquellas relaciones en las que esté acreditado fehacientemente que existió un vínculo de carácter laboral, o bien que se pretenda el reconocimiento de una relación de carácter laboral con el INE¹⁶.

No es óbice a lo anterior, el criterio sustentado por esta Sala Superior, en el sentido de que debe resolver la controversia respectiva en todos los casos en que se presente un litigio entre la citada autoridad electoral y alguno o varios de los individuos que formen parte de su personal, el cual está contenido en la tesis de jurisprudencia 13/98, del rubro "**CONFLICTOS LABORALES DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL CON SU PERSONAL TEMPORAL. COMPETENCIA DEL TRIBUNAL ELECTORAL PARA RESOLVERLOS**".

Esto, porque tal criterio fue abandonado¹⁷, y en una nueva reflexión se considera que las relaciones de carácter civil que existan entre el INE y los particulares no son de la competencia de este Tribunal Electoral, sino únicamente aquellas en las que esté acreditado fehacientemente que existió un vínculo o relación de carácter laboral.

¹⁶ Sirve de apoyo lo considerado la jurisprudencia 15/97, bajo el rubro y texto siguiente: "**PERSONAL TEMPORAL. SU RELACIÓN CON EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, SE RIGE POR LA LEGISLACIÓN CIVIL.**"

¹⁷ Dicho criterio se abandonó al resolver el juicio SUP-JLI-14/2014, en sesión celebrada el veintidós de octubre de dos mil catorce.

SUP-JLI-15/2018

Similar criterio se utilizó al resolver juicios identificados con la clave SUP-JLI-4/2015, SUP-JLI-8/2015, SUP-JLI-14/2015, SUP-JLI-26/2015 y SUP-JLI-55/2016.

En ese sentido, como se señaló, en el caso, la actora pretende el reconocimiento de la relación contractual de carácter permanente y no la existencia de una relación laboral, tal y como se advierte de la solicitud de recomendación y pago de la compensación por término de la relación, en la que la actora se ubicó en el supuesto de prestadora de servicios permanente, conforme a la fracción II, del artículo 505 del Manual¹⁸.

Además, la propia actora al contestar la posición primera en el desahogo de la confesional, reconoció la existencia de la **relación contractual** conforme a lo siguiente:

“Primera. Qué usted celebró con el Instituto Nacional Electoral, diversos contratos de prestación de servicios bajo el régimen de honorarios eventuales.

***A la primera:** “Si los celebre, aclarando que las actividades desarrolladas eran de manera continuas y permanentes, al terminar la vigencia de cada uno*

¹⁸ **Artículo 505.** Serán sujetos y supuestos del pago de una compensación por terminación de su relación jurídico-laboral o contractual con el Instituto, los siguientes:

I. El personal de plaza presupuestal que renuncie a la relación jurídico-laboral.

II. Prestadores de Servicios Permanentes en caso de terminación laboral contractual, o vencimiento de la vigencia o cumplimiento del contrato respectivo.

de los contratos estaba ya en vigencia el siguiente”.

En los mismos términos lo manifestó al formular sus alegatos en los que expuso:

“Segundo. Con el caudal probatorio que obra el presente expediente se advierte que mi representada prestó sus servicios de forma interrumpida, continua y permanente desde el primero de enero de dos mil doce hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil diecisiete y que sus actividades eran consideradas permanente ya que propio reglamento del Instituto Nacional Electoral establece que la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores desarrolla actividades permanentes y el área al cual estaba adscrita mi representada forma parte de dicha dirección. Por lo que se advierte que cumple con todas y cada uno de los requisitos establecidos en el Manual de Normas Administrativas en Materia de Recursos Humanos en su numeral 505, fracción II. En ese sentido se debe condenar al INE a pagar dicha compensación, así como el bono por labores realizadas en la jornada electoral 2016-2017.”

De igual manera, el INE acepta la existencia de una **relación contractual** con la actora al señalar lo siguiente:

*“En el caso que nos ocupa, la accionante **carece de acción y de derecho** para demandar de mi*

*representado el reconocimiento de la Prestación de Servicios Permanentes, así como el reconocimiento de la permanencia de la relación contractual por el periodo comprendido del **1 de enero de 2012 al 31 de diciembre de 2017.***

*Lo anterior, en virtud de que en el vínculo contractual que unió a mi representado con la actora, fue mediante la celebración de diversos **contratos de prestación de servicios sujetos al régimen de honorarios EVENTUALES**, tal como lo reconoce la accionante en su escrito inicial de demanda.¹⁹*

En efecto, la actora contratada de manera eventual, en términos de los artículos 7 fracción II y 395 del Estatuto, que define a los prestadores de servicios como aquéllos que participen en los programas o proyectos institucionales de índole administrativa, cuya contratación estará regida por la legislación Civil Federal, de ahí que no pueda haber en favor del accionante, un reconocimiento de una relación contractual permanente y menos de carácter laboral, como indebida y contradictoriamente lo pretende.”²⁰

Conforme a lo anterior, queda evidenciado que es un hecho no controvertido entre las partes que la existencia del vínculo que

¹⁹ Artículos 5, 7, 41, 42, 395 y 396 de dicho Estatuto

²⁰ Visible en la página 8 y 9 de la contestación de demanda.

SUP-JLI-15/2018

los unió fue de carácter contractual, existiendo controversia únicamente respecto si esta es permanente o eventual.

Máxime que no puede considerarse que existió alguna duda o confusión sobre la pretensión de la actora de que el INE le reconozca la existencia de una **relación contractual** de carácter permanente, ello porque el pasado veintidós de enero, la ahora actora presentó diversa demanda ante esta Sala Superior en la que reclamó del INE diversas prestaciones de naturaleza laboral bajo la premisa de haber estado unido laboralmente con dicho Instituto. Tal juicio quedó radicado bajo la clave SUP-JLI-3/2018.

Sin embargo, la actora se **desistió** expresamente de la demanda mediante escrito presentado el quince de marzo del año en curso, y lo **ratificó** el veinte siguiente. Por lo que, este órgano jurisdiccional determinó sobreseer el juicio mediante sentencia de fecha veintiuno de marzo.

De lo anterior se obtiene que lo que ahora pretende la actora es el reconocimiento de un vínculo de diversa índole a la laboral – **contractual permanente**- con el INE, pues cuando ejercitó una acción para que se le reconociera una **relación laboral** con el referido Instituto en el juicio SUP-JLI-3/2018, se **desistió expresamente** de la demanda.

Por lo que, si la intención del presente asunto fuera el reconocimiento de la relación laboral, la actora la hubiera

SUP-JLI-15/2018

planteado en los mismos términos a los realizados en el SUP-JLI-3/2018.

Consecuentemente, ante la nueva pretensión de que se le reconozca un vínculo contractual de naturaleza civil con el INE, es que deriva la falta de competencia de este Tribunal, en los términos razonados con anterioridad.

Por otra parte, respecto de las prestaciones que reclama la actora, consistentes en el pago de vacaciones, prima vacacional, vales de despensa, así como el pago de diversa compensación equivalente un mes de remuneración tabular bruta, referidas en el escrito inicial, considerando que se hacen valer como consecuencia del reconocimiento de la relación contractual de carácter permanente que demanda la actora, al ser prestaciones accesorias, siguen la suerte de la acción principal, por tanto, también deberán ser del conocimiento de los tribunales civiles en términos de lo pactado por las partes en los contratos de prestación de servicios correspondientes.

Ahora bien, considerando que en los contratos de prestación de servicios que las partes ofrecieron en el presente juicio, particularmente, en algunos casos, en la cláusula décima o, en algunos otros, en la cláusula décima primera, se estipuló que para la interpretación y cumplimiento de dichos contratos, las partes se sometían a la jurisdicción de los tribunales federales en materia civil en la Ciudad de México, se dejan a salvo los

SUP-JLI-15/2018

derechos de la actora para que los haga valer ante las instancias correspondientes.

En mérito de lo antes razonado, emitimos el presente voto.

MAGISTRADO

MAGISTRADA

**FELIPE ALFREDO
FUENTES BARRERA**

**MÓNICA ARALÍ
SOTO FREGOSO**